

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 4 DE FEBRERO DE 1997

Nº 23,219

CONTENIDO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 98
(De 29 de diciembre de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PYCSA PANAMA, S.A." P A G . 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALOV COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACION DE NORITA SCOTT PEZET EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMA EN CONTRA DE LA LEY Nº 29 DE 23 DE JUNIO DE 1995" P A G . 14

FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996

" CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CONTRA EL ARTICULO 34 DE LA LEY Nº 9 de 18 DE ABRIL DE 1994." P A G . 28

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU

ACUERDO Nº 2

(De 16 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO Nº 14 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996." P A G . 36

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 98
(De 29 de diciembre de 1996)

Entre los suscritos, a saber: SU EXCELENCIA LUIS E. BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación de EL ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte, JUAN ARTURO MELGAREJO HADDAD, portador de pasaporte Nº.A1907498, en nombre y representación de PYCSA PANAMÁ, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 294875, Rollo 44260, Imagen 82, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONCESIONARIO, se ha convenido en celebrar la presente addenda Nº 1 al Contrato Nº.98 de 29 de diciembre de 1994 (el "Contrato"), de conformidad con las siguientes cláusulas:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

PRIMERA: Se modifica el Artículo Primero del Contrato para que lea así:

*** PRIMERO:**

EL CONCESIONARIO se obliga formalmente a llevar a cabo el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación, de cada uno de los tramos componentes de **LA AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN** y la **FASE I** del **CORREDOR NORTE**, (Sección **OESTE**) de acuerdo en todo con el Pliego de Bases y demás documentos preparados para ello y **EL ESTADO** otorga a **EL CONCESIONARIO** en **Concesión Administrativa** el uso exclusivo de cada uno de tales tramos componentes.

Para los efectos del presente contrato las siguientes expresiones tendrán el significado atribuido a las mismas a continuación:

"**Concesión**", se entiende por tal, respecto de cada tramo componente, la concesión administrativa otorgada por este medio a **EL CONCESIONARIO** para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del respectivo tramo componente; "**Obra**", se entiende por ello, para cada tramo componente, el estudio, diseño y construcción del respectivo tramo componente;

FASE I del **Corredor Norte** (Sección **OESTE**), significa el alineamiento que se inicia en la pista de **Albrook Field**, hasta el área conocida como "**Tinajitas**";

Autopista Panamá - Colón, significa el alineamiento que se inicia en el **Corredor Norte** y termina en **Colón**;

"**Tramos Componentes**" son:

FASE I del **Corredor Norte** (Sección **OESTE**)
Tramo I de la **Autopista** (Panamá - Madden)
Tramo II de la **Autopista** (Madden - Colón)".

EL CONCESIONARIO se compromete a realizar a su costo:

- a. Diseño completo de cada tramo componente de la **AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN**;

- b. Diseño completo de cada tramo componente de la FASE I DEL CORREDOR NORTE (Sección OESTE);
- c. Construcción de cada tramo componente de la AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN y de la FASE I del CORREDOR NORTE (Sección OESTE);
- d. El diseño y construcción completos de las intersecciones e intercambios propuestos por EL CONCESIONARIO para cada tramo componente;
- e. La Obra, respecto de cada tramo componente, al igual que todas las infraestructuras accesorias para el buen funcionamiento de la misma, con capacidad para al menos cuatro (4) carriles iniciales, dos (2) en cada sentido y las expansiones necesarias de acuerdo con el Plan de aumento de tráfico que proponga EL CONCESIONARIO.
- f. La administración y el mantenimiento de cada tramo componente dado en Concesión por el período de la misma.
- g. El Estudio de Mitigación de Impacto Ambiental del Proyecto respecto de cada tramo componente, previo a la construcción del respectivo tramo componente.

La Concesión que por este medio se otorga respecto de cada uno de los tramos componentes es por un período de TREINTA (30) años, los cuales se empiezan a contar a partir de la fecha de autorización de Operación y Administración del respectivo tramo componente; ninguna cláusula de este documento puede interpretarse como que EL ESTADO renuncia a los derechos sobre la Obra motivo de este Contrato, por el contrario, al terminar la vigencia de la Concesión respecto de cada tramo componente revertirán a EL ESTADO libres de costos, gravámenes y, salvo el deterioro normal, en buen estado de conservación y funcionamiento, debiendo por tanto EL CONCESIONARIO darle un adecuado mantenimiento.

Esto implica que EL CONCESIONARIO declara que renuncia al derecho que le otorga el Artículo 1770 del Código Civil en concordancia con el Artículo 1468 del Código Judicial, por lo que las partes acuerdan que EL CONCESIONARIO no podrá solicitar en la vía ordinaria, justificación de título constitutivo de dominio sobre las mejoras u obras permanentes efectuadas en el área dada en Concesión.

SEGUNDA: Se modifica el Artículo Segundo, para que lea así:

* SEGUNDO:

EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO, por medio del presente contrato, el derecho de desarrollar, operar y explotar el proyecto vial denominado AUTOPISTA PANAMÁ - COLÓN Y LA FASE I del CORREDOR NORTE (Sección OESTE), en Concesión administrativa, en relación con cada uno de sus tramos componentes, que en su conjunto integran dicho

proyecto vial, de conformidad con los planos y especificaciones técnicas, condiciones generales y condiciones especiales que forman parte integral del presente contrato, así como las modificaciones y/o adiciones técnicas, extensiones o prolongaciones de la Obra u otras obras adicionales y cualesquiera addendas o modificaciones a los mismos a que lleguen de común acuerdo las partes con sujeción a lo previsto en la ley.

La Concesión que por este medio se otorga respecto de cada uno de los tramos componentes estará sujeta a los términos y condiciones del presente contrato.

Se entiende que forman parte del Contrato: El Contrato, sus Addendas y modificaciones; el Pliego de Bases y su Addenda; la Propuesta presentada por EL CONCESIONARIO; y, los diseños, planos, especificaciones técnicas, y los cambios o modificaciones a tales diseños o especificaciones técnicas, propuestos por EL CONCESIONARIO y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas".

TERCERA: Se modifica el segundo párrafo del Artículo Tercero, que leerá así:

"EL CONCESIONARIO no podrá, ni tendrá derecho, bajo ninguna circunstancia, a solicitar ante ningún tribunal el embargo de ninguna parte ni de la totalidad de los bienes muebles o inmuebles que formen parte integral de la Concesión, aún cuando dichos bienes hayan sido adquiridos y financiados por dicho CONCESIONARIO. Sin embargo, lo antes expresado no se entenderá como una limitación al derecho de EL CONCESIONARIO de ceder o gravar, en todo o en parte, los derechos derivados de la Concesión de cualquiera de sus tramos componentes a favor de terceros, incluyendo aquellos terceros que otorguen financiamiento a EL CONCESIONARIO, siempre que para ello obtenga el consentimiento previo de EL ESTADO, consentimiento que reconocerá los derechos de los terceros que otorguen financiamiento de cualquiera de los tramos componentes de disponer de un plazo razonable, a partir del aviso que al efecto les dé EL ESTADO, para remediar cualquier posible incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO en relación con el respectivo tramo componente para cuya ejecución hayan otorgado financiamiento, o de asumir su ejecución y/o explotación, a fin de salvaguardar los derechos que le haya cedido EL CONCESIONARIO, sobre el respectivo tramo componente, con independencia de cualquier otro tramo componente".

CUARTA: Se modifica el octavo párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"EL CONCESIONARIO tomará las medidas necesarias para lograr que la Obra bajo su responsabilidad reciba el beneficio del mantenimiento adecuado conforme al plan que al efecto presente EL CONCESIONARIO, el cual se ajustará a los estándares generalmente aceptados para el mantenimiento de carreteras. EL ESTADO, por conducto del Ministerio de Obras Públicas revisará y aprobará dicho plan y podrá, en todo momento, hacer las observaciones que estime convenientes para lograr un adecuado mantenimiento".

QUINTA: Se modifica el décimo primer párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"Una vez terminada la Obra respecto de cualquiera de sus tramos componentes y habiéndose autorizado su operación por parte del Ministerio de Obras Públicas, EL CONCESIONARIO tendrá en relación con el respectivo tramo componente todas las obligaciones, al igual que todos los derechos, relativos al mantenimiento, operación y explotación del respectivo tramo componente, con total independencia de la Concesión que por este medio se otorga en relación con cada uno de los otros tramos componentes por concluir, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero del Contrato en cuanto a la ganancia razonable. En tal caso, el monto de la fianza de cumplimiento se reducirá proporcionalmente al monto que corresponda a la Concesión del respectivo tramo componente en operación y la fianza así reducida continuará respondiendo por las obligaciones de EL CONCESIONARIO respecto de los tramos componentes por concluir".

SEXTA: Se modifica el décimo tercer párrafo del Artículo Tercero del contrato, para que lea así:

"EL CONCESIONARIO acepta que EL ESTADO tiene todo el derecho de inspeccionar la ejecución de la Obra para garantizar que, en su construcción, se cumplan las normas y prácticas aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería, así como los planos y especificaciones suministrados y / o aprobados por EL ESTADO que forman parte del presente Contrato. EL CONCESIONARIO presentará al Ministerio de Obras Públicas, mensualmente, informes del avance físico de la Obra, así como de la inversión efectuada en la misma".

SÉPTIMA: Se modifican los numerales 6, 7 y 8 del Artículo Cuarto del contrato, para que lean así:

- "6. Si por cualquier evento no imputable a EL CONCESIONARIO, se origina un atraso en el programa de la Obra, los gastos que esto ocasione serán reconocidos en la inversión total para que sean recuperados a través del incremento en las tarifas y/o extensión del plazo de la Concesión. Se entiende que son imputables a EL CONCESIONARIO aquellas demoras o atrasos en la Obra que hayan sido ocasionadas por la culpa, negligencia, o dolo del CONCESIONARIO, sus subcontratistas o cesionarios. En consecuencia, no se considerarán imputables a EL CONCESIONARIO cualesquiera demoras que tenga su origen en circunstancias o razones de fuerza mayor o caso fortuito, o siempre que demuestre que ha actuado con la diligencia de un buen padre de familia para evitar la demora.

7. Durante todo el término de vigencia de la Concesión respecto de cada uno de los tramos componentes, EL CONCESIONARIO podrá aumentar las tarifas que por concepto de peajes tiene derecho a cobrar, para reflejar en dichas tarifas el

incremento en los costos por inflación en la República de Panamá acumulados a partir de Diciembre de 1994, en la forma prescrita en el sistema que apruebe el Consejo de Gabinete para la revisión de tarifas. Adicionalmente, si dentro de los primeros tres meses del cuarto año del periodo de explotación o dentro de los primeros tres meses de cualquier año subsiguiente, se determinase que la suma de los ingresos netos por el cobro de peajes de los tramos componentes, al final del periodo anual inmediatamente anterior, proyectados por el término de la Concesión de cada uno de los tramos componentes, no llegase al monto total recuperable de acuerdo con el programa financiero presentado, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a que se aumenten las tarifas, conforme al mecanismo previsto en el sistema para la revisión de tarifas. Cualquier aumento adicional al que resulte por aplicación del mecanismo previsto en dicho sistema para la revisión de tarifas, deberá contar con la aprobación del Consejo de Gabinete.

Cualquiera de tales aumentos se hará efectivo, salvo que EL ESTADO, representado por el Ministerio de Obras Públicas, y EL CONCESIONARIO determinen que las condiciones del mercado no permitan el aumento, en cuyo supuesto se extenderá el plazo de la Concesión de cada uno de los tramos componentes por el periodo necesario con el objeto de que EL CONCESIONARIO obtenga el rendimiento pactado.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Ejecutivo No. 17 de 1989, tal como el mismo quedó modificado en virtud del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1994, EL CONCESIONARIO podrá, con el consentimiento del Ministerio de Obras Públicas, traspasar, ceder o gravar, en todo o en parte, a favor de terceros, incluyendo aquellos terceros que otorguen financiamiento, los derechos de cualquier índole, contemplados en el presente contrato, sin distinción de las fases de la Concesión o del tramo componente a que corresponda, incluyendo, sin que ello implique limitación, los ingresos provenientes del cobro de peaje, en relación con cualquiera de sus tramos componentes.

El CONCESIONARIO podrá contratar o subcontratar, con empresas nacionales o extranjeras, la ejecución de las actividades que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, y a tales contratistas o subcontratistas les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 272 de 30 de noviembre de 1994".

OCTAVA: Se modifica el párrafo primero del numeral 3 del Artículo Quinto del Contrato, para que lea así:

- *3. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la ley 5 de 1988, antes y durante la construcción y

administración de la Obra, las entidades financieras de EL CONCESIONARIO estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que cobran por el uso del dinero y que se causen en relación con los préstamos otorgados para el financiamiento de la Obra, sea que se otorguen directamente a EL CONCESIONARIO, o indirectamente a través de fideicomisos u otros vehículos financieros que se utilicen con tal finalidad. Para los efectos de lo aquí dispuesto, las siguientes expresiones tendrán el significado atribuido a las mismas a continuación:

"Préstamos" significa cualquier contrato o convención que tenga por objeto otorgar el uso de dinero al crédito para el financiamiento de la Obra.

"Intereses" tendrá el mismo significado atribuido a dicho término, en su forma singular, en el artículo 2(q) del Decreto de Gabinete N° 238 de 2 de julio de 1970".

NOVENA: Se modifica el segundo párrafo del Artículo Sexto del Contrato, para que lea así:

"Notificar oportunamente, por escrito, a EL CONCESIONARIO acerca de cualquier incumplimiento de éste de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, de manera que éste disponga del plazo prudencial y razonable, que fijara el ESTADO, contado a partir de dicha notificación, para subsanar las causas del incumplimiento".

DÉCIMA: Se modifica el Artículo Octavo, para que lea así:

"OCTAVO:

Son causales de caducidad de la Concesión respecto de cualquiera de los tramos componentes, las siguientes:

1. Cuando no se realice la Obra objeto de la Concesión en la forma y términos pactados;
2. Cuando se varíe, sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la Concesión;
3. Cuando se transfiera, ceda o grave la Concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de Concesión;
4. Cuando se incumplan los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 13 de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988;
5. Cuando se declare la quiebra judicial de EL CONCESIONARIO, o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada de llevar a cabo el objeto de la Concesión, aún cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.
6. Por rescate administrativo de la Concesión, previa indemnización calculada conforme lo determine el contrato.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo de la Concesión, EL CONCESIONARIO recibirá, a título de indemnización, una suma que se determinará así:

1. Si el rescate administrativo ocurriese antes de iniciada la etapa de operación, el importe que resulte de sumar el monto invertido a la fecha del rescate más la cantidad que sobre dicho monto represente la tasa de rendimiento esperada durante todo el término de la Concesión, o
2. Si el rescate administrativo ocurriese durante la etapa de explotación, la suma que represente el valor presente neto del monto de la inversión realizada, pendiente de amortización, más el importe de la tasa de rendimiento esperada de la Concesión, calculada sobre la totalidad del período de explotación como si no hubiera ocurrido el rescate administrativo.

Habrán también lugar a la indemnización antes mencionada cuando por cualquier acto de autoridad que ejerza los poderes de EL ESTADO, se impida con abuso del poder o en cualquier otra forma ilícita, la explotación de la Obra por parte de EL CONCESIONARIO o limite, en forma grave, o de otra manera el ejercicio de sus derechos en virtud del presente contrato, entendiéndose además que de darse dicho supuesto, EL ESTADO dispondrá el pago de tal indemnización, con sujeción a la ley del presupuesto general de EL ESTADO, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

Queda entendido que de decretarse la caducidad de la Concesión de cualquiera de los tramos componentes, se aplicará lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero del Contrato respecto al monto total recuperable. Sin embargo, en ningún caso, dicha caducidad afectará la Concesión otorgada respecto de cada uno de los otros tramos componentes, ni los derechos de EL CONCESIONARIO o de sus cesionarios (incluyéndose a aquellos terceros que otorguen financiamiento) en relación con los mismos, con excepción de la ganancia razonable.

El derecho de EL ESTADO de decretar la caducidad conforme a lo antes dispuesto, se entenderá sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros que otorguen el financiamiento, de asumir la ejecución y/o explotación de la Concesión del tramo componente para el cual han otorgado financiamiento durante un plazo prudencial a partir del aviso que al efecto les dé EL ESTADO y ejercer cualquier otro derecho dimanante de la Concesión de que sean titulares tales terceros".

DECIMA PRIMERA: Se modifica el Artículo Décimo del Contrato para que lea así:

*** DECIMO:**

EL CONCESIONARIO se compromete a terminar la Obra, respecto de cada uno de los tramos componentes, a partir de la Orden de Proceder que para tal efecto emita el Ministerio de Obras Públicas, en los siguientes plazos:

1. FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE): 24 Meses.
2. Tramo I de la Autopista Panamá - Colón (Panamá - Madden): 24 Meses.
3. Tramo II de la Autopista Panamá - Colón (Madden - Colón): 18 Meses".

DÉCIMA SEGUNDA: Se modifica el Artículo Décimo Primero del Contrato, para que lea así:

"DÉCIMO PRIMERO

Se conviene que el monto total recuperable de EL CONCESIONARIO será la suma de B/. 390,904,693.00 (TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES, NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS, 00/100), desglosada así:

Inversión	B/.328' 767,614.00
Ganancia Razonable	B/. 62' 137,079.00
TOTAL	B/.390' 904,693.00

EL CONCESIONARIO habrá obtenido el monto total recuperable en la fecha en que la suma de los ingresos netos (luego de deducir los costos y gastos de mantenimiento y operación, los costos y gastos financieros y los impuestos), provenientes de las tarifas de peajes de todos los tramos componentes, a valor presente de diciembre de 1994, hayan alcanzado la suma arriba indicada. Los valores presentes de diciembre de 1994 se obtendrán descontando los ingresos netos a una tasa real anual igual al costo promedio de capital del proyecto más la tasa de inflación de la República de Panamá, según lo determine la Contraloría General de la República. La tasa mínima de descuento aplicable será 10.5% real anual; la tasa máxima de descuento aplicable será 12.5% real anual.

En caso de que por razones imputables a EL CONCESIONARIO, éste incumpla en la construcción de alguno de los tramos componentes y se hubiese decretado la caducidad de la Concesión en tal tramo componente, del monto total recuperable se restará un valor equivalente a la inversión no ejecutada en el respectivo tramo componente, más la totalidad de la ganancia razonable de los tramos componentes en su conjunto, todo ello sin perjuicio de la Concesión otorgada respecto de cada uno de los otros tramos componentes ni de los derechos que tuviesen reconocidos a su favor los terceros que otorguen financiamiento en relación con los mismos.

Para los efectos de la caducidad a que se refiere el párrafo anterior, el monto de la inversión correspondiente a cada tramo componente se detalla a continuación:

TRAMO COMPONENTE	INVERSIÓN
Albrook - Tinajitas	102' 262,247
Panamá - Madden	71' 019,539
Madden - Colón	155' 485,828

Para los efectos del presente contrato, todas las sumas expresadas en balboas se entenderán equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América, a razón de un (1) dólar por cada un (1) balboa de la suma así expresada. Por consiguiente, en caso de que el balboa panameño dejase de tener paridad con el dólar de los Estados Unidos de América, las cantidades expresadas en balboas se entenderán automáticamente ajustadas a los efectos de mantener el valor en dólares del Contrato tomando para ello, como tasa de cambio, la tasa por la cual el balboa sea convertible en dólares de los Estados Unidos de América en un mercado de divisas en el cual no existan restricciones a la libre convertibilidad de balboas por dólares".

DÉCIMA TERCERA: Se modifica el primer párrafo del Artículo Décimo Segundo del Contrato, para que lea así:

"Este contrato entrará en vigor el día veintinueve (29) de diciembre de 1994 y continuará vigente, en relación con cada tramo componente, hasta transcurridos treinta (30) años, contados a partir de la fecha en que el Ministerio de Obras Públicas haya autorizado la puesta en operación del respectivo tramo componente, o hasta que EL CONCESIONARIO haya obtenido el monto total recuperable, lo que ocurriese primero".

DÉCIMA CUARTA: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 19 de la ley 56 de 1995, se adiciona el siguiente Artículo al Contrato:

"DÉCIMO CUARTO:

EL CONCESIONARIO no está obligado a asumir las pérdidas o déficit producto de situaciones extraordinarias e imprevisibles, de tal manera, de darse cambios en las leyes o reglamentos u otros hechos o circunstancias extraordinarios e imprevisibles que no pudieran ser razonablemente previstos por EL CONCESIONARIO al tiempo de la celebración del presente Contrato, las partes negociarán de buena fe con miras a convenir y tomar prontamente las medidas que sean necesarias para restablecer el equilibrio contractual afectado por tales cambios, hechos o circunstancias extraordinarias e imprevisibles. En tal sentido, las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer y mantener el equilibrio contractual existente al momento de la celebración del Contrato, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si ello hubiera lugar en la forma prevista en la modificación del Contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiera, se realizará en la forma establecida en el Contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el presupuesto general de EL ESTADO, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.

DÉCIMA QUINTA: Para los efectos de los dispuesto en el Artículo Décimo del Contrato, EL ESTADO hace constar, y EL CONCESIONARIO reconoce, que a la fecha se han impartido únicamente: la Orden de Proceder respecto de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE), mediante Nota

DM 718, fechada 30 de junio, 1995; y la Orden de Proceder respecto del Tramo I de la Autopista (Panamá - Madden), mediante nota DM 503, fechada 18 de junio, 1996. Las partes acuerdan que la Orden de Proceder para el tramo II de la Autopista (Madden - Colón), será impartida seis meses después de haber puesto en operación de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE), o a más tardar el 15 de noviembre de 1997, lo que ocurra primero.

EL CONCESIONARIO presentará oportunamente la documentación que requiera el INRENARE para los efectos de la aprobación del Estudio de Mitigación del Impacto Ambiental del Tramo II de la Autopista (Madden-Colón).

DECIMA SEXTA: Las partes acuerdan que para efectos de la revisión de tarifas de peajes se aplicará el sistema de revisión de tarifas descrito en el anexo Nº.1 de la presente Addenda, el cual ha sido aprobado por el Consejo de Gabinete.

DECIMA SÉPTIMA: EL ESTADO declara que, con sujeción a la ley y en atención al interés público, realizará las gestiones necesarias para hacer viable, a la mayor brevedad posible, la construcción de las obras adicionales a las contempladas en el Contrato, consistentes en la extensión y prolongación de la FASE I del Corredor Norte (Sección OESTE) desde su extremo Este, en el sector conocido como Tinajitas, y hasta el sector conocido como Mañanitas en las proximidades del Aeropuerto de Tocumen.

DECIMA OCTAVA: "Queda entendido entre las partes que el Contrato continuará vigente sin cambio, modificación o alteración alguna, con excepción únicamente de los cambios, adiciones o modificaciones por este medio convenidos".

Para fe y constancia de lo cual se suscribe el presente acuerdo, a los 26 días del mes de diciembre de 1996.

El Estado
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

El Concesionario
PYCSA PANAMA, S.A.
JUAN ARTURO
MELGAREJO HADDAD

REFRENDO
GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

ANEXO I

SISTEMA DE REVISION DE TARIFAS

Con la aprobación de la Addenda Nº.1 al Contrato Nº.96 de 29 de diciembre de 1994 y de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Tercera del citado Contrato, el Consejo de Gabinete aprueba el siguiente procedimiento para la actualización de las tarifas.

I. PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACION DE TARIFAS:

- a) Mecanismo de Actualización de Tarifas por Efectos de Inflación:

a.1.) Mecanismo de actualización de tarifas por efectos de inflación en tarifas de operaciones:

A fin de garantizar las tarifas al inicio de la operación de cualquiera de los tramos componentes de la concesión, se actualizarán las tarifas que se establecen en el contrato de concesión, ajustadas por un valor igual a la variación sufrida por el índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por la Contraloría General de la República desde el comienzo de 1996 hasta la fecha de la puesta en operación.

Las tarifas nuevas que se aplicarán al inicio de operaciones, serán las que resulten de la aplicación del siguiente mecanismo:

Tariffas al Inicio de Operación = Tarifa de contrato * (IPC (fecha de inicio de operaciones)/IPC (dic 1995))

a.2.) Mecanismo de actualización de Tarifas por Efectos de Inflación para los años Subsecuentes:

Con posterioridad al inicio de la operación de la concesión, las tarifas de peaje se ajustarán por inflación cada año a partir del último ajuste realizado y durante todo el plazo de concesión, por un valor igual a la variación sufrida por el índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por la Contraloría General de la República o antes si dicho índice sufre un incremento mayor al 5% (cinco por ciento) con respecto al índice utilizado en el último ajuste.

Para los posteriores incrementos de tarifas por efectos inflacionarios, se aplicará el siguiente mecanismo:

Nueva Tarifa= Tarifa actual * (IPC (Fecha solicitud)/IPC solicitud anterior)

Donde: IPC= Índice de Precios al Consumidor determinado por la Contraloría General de la República.

Queda entendido que el Concesionario tendrá la facultad de cobrar tarifas parciales por recorridos parciales en la Fase I del Corredor Norte Sección Oeste, así como en la Autopista Panamá - Colón.

b.) Mecanismo de Distribución de Tarifas para Alguno o Algunos de los Segmentos de cualquiera de los tramos Componentes en Operación:

El CONCESSIONARIO podrá modificar las tarifas vigentes de algún o algunos segmentos de cualquier tramo componente, previo aviso al MOP, siempre y cuando la tarifa vigente para el tramo componente no se altere por tal motivo, ante el incremento de tarifa en uno o más segmentos, deberá darse simultáneamente una reducción de tarifa en

al menos uno de los demás segmentos, de tal suerte que la suma de todas las tarifas parciales sea igual a la tarifa vigente para el tramo componente antes de aplicar la distribución tarifaria aquí establecida. Dicha distribución podrá realizarse en específico para una o varias clases de vehículos.

c.) Ajuste de Tarifas a partir del cuarto año.

Adicionalmente a las actualizaciones y ajustes señalados en los incisos anteriores, con la aprobación de esta addenda por el Consejo de Gabinete, se autoriza a EL CONCESIONARIO a incrementar anualmente las tarifas vigentes a partir del cuarto año y hasta el noveno año, en un porcentaje no mayor al 20% anual. Si luego de aplicar todos los ajustes señalados, las proyecciones financieras indican que EL CONCESIONARIO no podrá obtener el monto total recuperable dentro del plazo de la concesión, dicho incremento podrá aplicarse después del noveno año hasta que se restablezca el equilibrio financiero del proyecto.

d.) Mecanismo de Ajuste de Tarifas por Cambio en la Paridad de la Moneda con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América:

Adicionalmente, EL CONCESIONARIO podrá actualizar las tarifas vigentes siempre que ocurra un cambio en la paridad de la moneda oficial de Panamá con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.

Para los efectos del presente mecanismo, todas las tarifas expresadas en balboas se entenderán equivalentes a dólares en los Estados Unidos de América, a razón de 1 (un) dólar por cada 1 (un) balboa de la tarifa así expresada. Por consiguiente, en caso de que el balboa panameño dejase de tener paridad con el dólar de los Estados Unidos de América, las cantidades expresadas en balboas se entenderán automáticamente ajustadas a los efectos de mantener el valor de las tarifas en dólares de los Estados Unidos de América tomando para ello, como tasa de cambio, la tasa por la cual el balboa sea convertible en dólares de los Estados Unidos de América en un mercado, dentro o fuera de Panamá, en el cual no existan restricciones a la libre convertibilidad de balboas por dólares.

Se entiende por "balboa", para los efectos antes señalados, la moneda oficial de la República de Panamá o cualquiera otra moneda que en el futuro la sustituya (si la hubiere).

II. Consideraciones Generales para aplicar los ajustes de tarifa aquí aprobados:

EL CONCESIONARIO deberá informar por escrito al Ministerio de Obras Públicas (en adelante, el MOP) el cálculo de cualquier ajuste tarifario basado en este documento en función de los tipos de vehículo, así como la tarifa correspondiente a cada uno de ellos. EL CONCESIONARIO dará aviso en un plazo no menor de 40 (cuarenta) días previos a la entrada en vigor de dicha actualización, y el MOP deberá responder a este informe por el mismo medio en un plazo no mayor de 20 (veinte) días, a partir de la notificación.

En caso de tener objeciones al cálculo presentado basado en este documento, el MOP indicará por escrito claramente las razones de la improcedencia del mismo, a fin de que el CONCESSIONARIO realice los ajustes a que haya lugar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes. A partir de que el Concesionario entregue la cuarta propuesta, el MOP contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para responder nuevamente, y así sucesivamente hasta que se finalmente por aceptado el cálculo presentado.

Si los plazos antes descritos se vencen sin que el MOP dé respuesta y el CONCESSIONARIO aplica las nuevas tarifas, ello no constituirá causal de caducidad de la concesión, aún cuando hubiese existido error en el cálculo efectuado; en cuyo caso se efectuarán las correcciones que procedan.

Las tarifas autorizadas serán las máximas que podrá cobrar el CONCESSIONARIO, por lo que podrá otorgar descuentos o bonificaciones como parte de su estrategia de comercialización, sin que ello implique renuncia alguna de su parte, al importe de las tarifas que estuvieran vigentes en el rendimiento mínimo esperado de la inversión, por lo que al término de la promoción, oferta o descuento, el Concesionario volverá a cobrar la tarifa que estuviere vigente o la que resulte conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión. Las tarifas máximas podrán ser revisadas y/o modificadas tantas veces como sea necesario, siempre y cuando cumpla con los límites, plazos y procedimientos aquí establecidos para cada caso.

EL ESTADO autoriza al CONCESSIONARIO a redondear al resultado de la aplicación de cualquiera de los ajustes tarifarios, a los B./C.B. (cinco centésimos de Balboas) inmediatos superiores.

Cualquier aumento adicional al que resulte por aplicación de este mecanismo aprobado por el Consejo de Ministros, deberá contar con la aprobación de dicho organismo.

Únicamente estarán exentos de pago de peaje o tarifas, los vehículos propiedad del Estado que estén prestando un servicio de emergencia, tales como carros de bomberos, de policía o ambulancias, debidamente identificados con matrícula y otros distintivos que los acrediten como tales y los vehículos que transporten personal destinado a las labores de inspección y fiscalización de las actividades de EL CONCESSIONARIO debidamente autorizados por el M.O.P. y previa notificación a EL CONCESSIONARIO con anticipación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1966

MAGISTRADO PROMOTOR: ARTURO RUIZ

ENT. NO. 686-66

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAL COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALON COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACION DE MORITA SCOTT PEREZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AGUAFON DE PANAMA EN CONTRA DE LA LEY NO 26 DEL 13 DE JUNIO DE 1966.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

La Licenciada Lina Vega Abad, actuando en nombre y representación de la Sociedad Audubon de Panamá, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,814 de 28 de junio de 1995.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1996, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano y los Artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992, por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces.

Sostiene la demandante que la ley impugnada viola los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La demandante considera que el artículo 114 de la Constitución Nacional se ha violado directamente, por omisión, por cuanto la Ley impugnada lejos de cumplir la obligación del Estado de garantizar que la población del país viva en un ambiente sano y libre de contaminación,

en donde el aire y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida, autoriza la construcción de una obra civil gigantesca que, contrariamente, impedirá la consecución del deber fundamental del Estado establecido en la antes aludida norma constitucional. A juicio de la demandante, la ley impugnada permite no sólo la construcción del Corredor Norte, sino también sus ramales y obras conexas, sin especificar las características de dichas obras, desvirtuándose a su modo de ver el objetivo de proteger el ecosistema en esta área como desarrollo del expreso mandato constitucional de proteger y conservar nuestro régimen ecológico.

En segundo lugar, la parte demandante considera violado por omisión el artículo 115 de la Constitución Nacional ya que al permitirse la construcción del Corredor Norte por la ruta que atraviesa el Parque Natural Metropolitano, no se ha propiciado un desarrollo social y económico, evitando la contaminación del ambiente y manteniendo en lo posible el equilibrio ecológico y la existencia de los ecosistemas. La demandante es de la opinión que la aprobación de la Ley 29 de 1995 garantiza la destrucción del valioso y cada vez más escaso bosque tropical existente en el Parque Natural Metropolitano, el cual constituye a su vez un refugio de una gran cantidad de fauna y flora silvestre, cuyo valor biológico y científico es incalculable.

También se señala como violado, por omisión, el artículo 116 de la Constitución Política por cuanto la Ley 29 de 1995 no cumple con el mandato constitucional de garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los

bosques, tierras y aguas se lleve a cabo racionalmente.

Por último, la parte demandante considera que se ha infringido directamente el artículo 43 de la Constitución Política por cuanto la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995 fue promulgada el día 28 de junio de 1995 en la Gaceta Oficial Nº 22,814, mientras que el contrato de concesión por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas le concede a la empresa mexicana PYCSA la explotación y operación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte (Gaceta Oficial Nº 22,669 de 10 de enero de 1995) es de fecha 29 de diciembre de 1994, en momentos en que todavía estaba vigente el literal f del artículo 4 de la Ley Nº 8 de 5 de julio de 1985 la cual crea el Parque Natural Metropolitano. Esta última ley prohíbe la construcción de cualquiera obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el Proyecto ESTAMPA. La demandante señala que la Ley 29 de 23 de junio de 1995 no dispone que es de orden público ni de interés social, ni que tendrá efectos retroactivos como pareciera ser su intención. En este sentido, señala la parte actora, la nueva ley reglamenta situaciones que surgieron con antelación a su expedición, pretendiendo ajustarse a los lineamientos de la concesión administrativa cuya existencia es primaria, por lo que el efecto retroactivo de la Ley es palmario sin que la propia ley expresamente lo establezca.

Finalmente, la parte demandante hace alusión al bloque de constitucionalidad y a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en torno al tema, y al respecto señala que es posible que normas de carácter internacional formen parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido enumera los últimos

convenios internacionales suscritos por Panamá en materia ecológica, los cuales en su opinión antagonizan con la Ley 29 de 23 de junio de 1995, ya que la misma contradice toda la política de protección ambiental que dichos convenios establecen. En este sentido, la demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 29 de 23 de junio de 1995 y sugiere como alternativa la ruta N-4 del Proyecto Estampa que es, a su juicio, perfectamente compatible con los planes de desarrollo que persigue el gobierno nacional por cuanto la misma responde a todo un planteamiento de desarrollo vial y de protección ambiental.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Nº 42 de 6 de octubre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que las tres primeras normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática y, por tal razón, no son susceptibles de transgresiones denunciabiles por vía de una demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 43 el Procurador señala que el mismo se asienta sobre una base dialéctica ajena al control constitucional, puesto que se afirma que la celebración del contrato de concesión con la empresa PYCSA para la explotación y operación de la autopista Panamá-Colón, Fase I del Corredor Norte, se efectuó en momentos en que todavía estaba vigente el literal f) del artículo 4 de la Ley 8 de 5 de julio de 1985, el cual prohibía la construcción

de cualquier obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el proyecto ESTAMPA. Lo anterior, a juicio del Procurador, significa que el contrato de concesión aludido se perfeccionó estando vigente la Ley 8 de 5 de julio de 1985 por lo que en todo caso el asunto se debe ventilar en sede distinta a la constitucional.

Acerca del "bloqueo de la constitucionalidad" el Procurador señala que las normas de Derecho Internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá pero que sin embargo la doctrina señala que sólo excepcionalmente dichas normas pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho lo cual hasta el presente sólo concierne al debido proceso legal.

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicita que el instrumento legal acusado sea declarado no violatorio de nuestra Carta Fundamental.

III. Alegatos

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el Licenciado Gabriel Martínez, por la Licenciada Rina Gedalov -apoderada especial sustituta de la Sociedad Audubon de Panamá, S.A.- y el Licenciado Rodrigo Noriega Adames dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

IV. Decisión de la Corte

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995 es violatoria de los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."

"ARTICULO 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

"ARTICULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."

"ARTICULO 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Las tres primeras normas se encuentran en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7º, Régimen Ecológico; y el artículo 43 en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, Garantías Fundamentales.

El Pleno observa que tal como lo señala el Procurador General de la Nación, los tres primeros artículos que se señalan infringidos, es decir, los artículos 114, 115 y 116, son de contenido programático.

El Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad que las normas programáticas no pueden per se ser objeto de violación, puesto que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico del régimen ecológico, esta materia ha sido regulada por diversas leyes entre las cuales se encuentra la Ley Nº 8 de 1985 (mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano), la Ley Nº 30 de 1992 (por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces) y la Ley Nº 29 de 1995, mediante la cual se modifican las dos anteriores. Estas leyes, al igual que todas las otras disposiciones legales en torno al régimen ecológico, fueron dictadas atendiendo la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que la demandante considera violados.

Tal como lo ha señalado esta Corporación en los fallos expedidos el 13 de junio de 1995 y el 31 de julio de 1995, las normas programáticas contenidas en nuestra Carta Política no pueden ser objeto de violación.

Otro aspecto de necesario pronunciamiento por parte de este Tribunal es el de los derechos difusos. Definitivamente, el demandante acierta cuando señala que estamos ante la presencia de derechos difusos. El Pleno no discute este punto. Los derechos difusos y la legitimidad procesal para invocarlos han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corporación a través de las resoluciones expedidas el 12 de marzo de 1993 y el 22 de junio de 1994. En dichas resoluciones la Sala Tercera define los derechos difusos como "aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien

jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares".

En este mismo orden de ideas, la Sala señaló que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole, que merecen ser tutelados judicialmente, criterio al cual se adhiere el Pleno de esta Corporación. Sin embargo, la Corte desea destacar el hecho de que el asunto de los derechos difusos y la legitimidad de la sociedad demandante para incoar una demanda no es de trascendencia en las demandas de inconstitucionalidad por cuanto en éstas no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar. Lo anterior es válido sólo para aquella clase de procesos que requieren probar la existencia de un interés en el resultado de los mismos, por ejemplo, los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción.

También devienen sin objeto los argumentos en torno al bloque de constitucionalidad y las normas internacionales aprobadas por nuestro país en relación al régimen ecológico. Ello es así por cuanto la Corte ha sostenido que las normas de derecho internacional formalmente sólo tienen valor de ley, pues carecen de jerarquía constitucional y que sólo excepcionalmente pueden algunas normas de derecho internacional integrar el denominado bloque de constitucionalidad. En este sentido la doctrina señala que "las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá,

pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal." (HOYOS, ARTURO. La interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1993. página 106.). Además, cabe destacar que la parte demandante no propuso formalmente como normas infringidas los convenios internacionales en materia ecológica sino que se limita a mencionarlos al analizar lo concerniente al bloque de constitucionalidad.

Finalmente, se señala como infringido el artículo 43 de la Constitución Política, el cual hace alusión al efecto retroactivo de las leyes de orden público o de interés social, cuando éstas así lo expresen. De los planteamientos esbozados por la demandante la Corte infiere que la infracción consiste en que el contrato de concesión fue otorgado a PYCSA con anterioridad a la modificación de la Ley Nº 8 de 1985 (Parque Natural Metropolitano), modificación ésta que permite la construcción de obras civiles distintas a la establecida en la ley original (Vía El Paical-Proyecto Estampa). Lo anterior, de ser cierto, constituiría realmente una controversia sobre infracción de disposiciones legales, no así de las normas constitucionales, por lo cual no sería esta demanda el mecanismo apropiado para impugnarlas.

Por otro lado, la Ley Nº 29 de 1995, que modifica la Ley Nº 8 de 1985 antes mencionada tiene, a juicio de la demandante, carácter retroactivo, si bien la misma ley no lo establece así de manera expresa como tampoco establece que es de orden público o de interés social. Lo anterior, señala la demandante, constituye una infracción

directa, por omisión, al artículo 43 de nuestra Carta Política.

El Pleno de esta Corporación no comparte el razonamiento de la demandante por cuanto la retroactividad de una ley debe ser entendida como la efectividad de la misma hacia el pasado, es decir, la vigencia de la misma sobre hechos ya acaecidos o efectos jurídicos ya consolidados con anterioridad a su vigencia. En este sentido, tenemos pues, que el contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMA, S.A. el día 29 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial Nº 22,699 de 10 de enero de 1995 contempla el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de la Autopista Panamá-Colón y de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste). En torno a este último, es decir, el Corredor Norte, se hace necesario destacar que el contrato de concesión no contempla la ruta exacta por donde el mismo sería construido por cuanto la elección de dicha ruta dependía del estudio de mitigación de impacto ambiental del proyecto que previo a la construcción de la obra debía realizar el concesionario, tal como lo establece el propio contrato de concesión.

Por otro lado, la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995, cuyo artículo 1º modifica el artículo 4, literal f, primer párrafo de la Ley Nº 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano, prohíbe la construcción de obras civiles, excepto la del Corredor Norte y sus ramales y obras conexas. Agrega dicho artículo que para la construcción del Corredor Norte, sus ramales y obras conexas se requerirá la presentación previa del estudio de impacto ambiental correspondiente

el cual debe ser aprobado por el Instituto Natural de Recursos Renovables (INRENARE) para que, posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) dé la orden de proceder, tanto para la ejecución de las obras civiles como para la realización de las labores de medición y demás actividades afines.

El estudio de impacto ambiental elaborado por la Asociación Nacional para la Protección de la Naturaleza fue aprobado mediante Resolución MOP-INRENARE Nº 005-95 de 30 de junio de 1995.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas expidió la Orden de Proceder Nº DM-718 del 30 de junio de 1995, mediante la cual se autoriza a la persona jurídica conocida como PYCSA PANAMA, S.A. a dar inicio a la construcción de la Fase I del Corredor Norte- Sección Oeste. A partir de esta orden de proceder la empresa PYCSA PANAMA, S.A. inicia, efectivamente, la construcción del Corredor Norte.

Una vez expuestos cronológicamente los hechos en torno a la construcción de la primera fase del Corredor Norte, la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma la demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en que manera la Ley Nº 29 de 1995 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión Nº 98 de 1994, el cual no establece la ruta exacta a través de la cual pasará el Corredor Norte. El mismo sólo contempla la concesión a la empresa PYCSA PANAMA, S.A. para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del Corredor Norte

y las condiciones de dicha concesión administrativa. La ruta que seguiría el Corredor Norte debía ser seleccionada, tal como lo establece el artículo primero de la propia ley impugnada, previa aprobación del estudio de impacto ambiental aprobado por el INRENARE. De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley Nº 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

El Pleno comprende y comparte la preocupación demostrada por la sociedad demandante. Nuestro medio ambiente debe ser objeto de permanente atención y protección, no sólo del Estado sino de los particulares que habitamos este país. Sin embargo, dado el carácter programático de las tres primeras normas que se señalan infringidas, y la no aplicabilidad del concepto de retroactividad para la última norma que se considera impugnada, la presente demanda de inconstitucionalidad no puede ser resuelta a favor de la sociedad demandante. El presente fallo no debe interpretarse como falta de sensibilidad e interés de esta Corporación en torno al problema del impacto ambiental que podría tener la construcción del Corredor Norte sobre nuestro medio ambiente. Existen, pues, otros mecanismos legales mediante los cuales se podría cuestionar la legalidad de dicha obra.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la ley impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

Entrada N°686-95
Magistrado Ponente: ARTURO HOYOS

Salvamento de Voto en la demanda de inconstitucionalidad formulada por las licenciadas LINA VEGA ABAD como principal y RINA GEDALOV como sustituta en representación de NORITA SCOTT PEZET en su calidad de presidente de la sociedad AUBUBON DE PANAMA contra la Ley N°29 del 23 de junio de 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-
SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Como quiera que no participo de la opinión mayoritaria que se plasma en la resolución judicial que antecede, explico brevemente tal disidencia en los términos siguientes:

Los derechos humanos de tercera generación, que se incorporan a nuestra Carta Fundamental en la reforma de 1983, no sólo actualizan las

herramientas normativas de tutela y protección de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, sino que demandan del Estado y de todos los habitantes deberes específicos sobre su uso y aprovechamiento racional. Sin contrariar el desarrollo social y económico, es un deber ineludible para toda la población, sin distinción de ningún orden, la prevención de la contaminación ambiental, evitar la destrucción de los ecosistemas y mantener el equilibrio ecológico.

Todos los criterios que sustentan los derechos humanos de primera y segunda generación (individuales y sociales) carecen de efectividad cuando se trata de los derechos difusos, pues se afecta el patrimonio de la humanidad y de la supervivencia de las generaciones del futuro próximo.

En el presente caso no se han tomado en cuenta los distintos convenios internacionales ratificados por nuestro país y se han dejado de lado los estudios sobre impacto ambiental realizados por autoridades en la materia, que orientaban a mejores opciones en el trazado y diseño de la obra vial que afecta la integridad del Parque Natural Metropolitano e infringe claramente los artículos 115 y 116 de nuestra Constitución Política vigente.

Con el mayor respeto a los criterios que sustentan la decisión adoptada, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1996

Entrada N9777-94

Magistrada Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Consulta de Inconstitucionalidad, formulada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, contra el Artículo 34 de la Ley N99 de 18 de abril de 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

Panamá, treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S

Mediante Resolución calendada el 19 de octubre de 1994, la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la denuncia por falta a la ética profesional presentada ante el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, por Funcionarios de la Policía Técnica Judicial contra la Licenciada María Josefa Carrillo Brux, dispuso consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad del artículo 34 de la ley 9 de 1984.

LA NORMA OBJETO DE CONSULTA

En la resolución antes mencionada, la Sala Cuarta, al elevar la consulta de inconstitucionalidad, estima que no es aplicable a los casos de carácter disciplinario el artículo 34 de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía y que reza así:

Artículo 34: En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración".

La entidad consultante considera que, como quiera que los abogados en su ejercicio profesional no son servidores públicos y los procesos sobre ética no plantean una controversia de tipo administrativo, no hay una razón jurídica que justifique la intervención del Ministerio Público, pues no se está ante actos administrativos, ni ante funcionarios de esa naturaleza.

OPINION DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría General de la Nación, al contestar el traslado del negocio, en su Vista Nº18 de 30 de marzo de 1995, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma consultada porque considera que no procede, dada su extemporaneidad, la que se deduce de la resolución de la Sala mediante la cual se eleva la consulta mencionada, cuando afirma que la misma se hizo "encontrándose en etapa de decidir el proceso", afirmación que es indicativa del cumplimiento de todas las fases del proceso, entre ellas la aplicación de la norma objeto de la consulta. La segunda razón que expuso para sustentar su criterio adverso a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 8 de 1984, se basa en las atribuciones que la Constitución Política le asigna al Ministerio Público en sus artículos 216

y 217, al ampliar tales responsabilidades con "las demás funciones que determine la Ley", lo que permite colegir que el legislador tiene la potestad de atribuirle al Ministerio Público otras funciones en adición a las que le asigna el poder constituyente, siempre que no pugnen con la naturaleza y finalidad de la razón de ser de esta entidad del Estado.

A los argumentos anteriores, agrega la cita de una sentencia del Pleno de la Corte, de 26 de Octubre de 1994, referente a la demanda de inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, mediante la cual se le reconoce al Contralor General de la República el derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Gabinete, en virtud de que la Constitución Política, al describir sus atribuciones, señala con claridad que la Ley podrá establecer otras funciones distintas a las contempladas en el texto constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al tenor del artículo 203 constitucional, la consulta de inconstitucionalidad procede en aquellos casos en que el funcionario público encargado de administrar justicia, al momento de tramitar un proceso se percata por sí mismo o mediante advertencia de alguna de las partes, que la norma de carácter legal o reglamentaria aplicable al caso, adolece del vicio de inconstitucionalidad. Como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene el control de la constitucionalidad, debe elevarse a ésta la consulta correspondiente, salvo que se trate de disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales ya existe un pronunciamiento de la Corte.

Según constancias de autos, el expediente bajo Entrada NQ348-94, de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ingresó el 7 de octubre de 1994, procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, y sin haberse realizado otro trámite, se dictó la resolución de 19 de octubre del mismo año, mediante la cual se hizo la consulta de la inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 8 de 1984, aplicable a los procesos de juzgamiento por falta a la ética en el ejercicio

profesional de la abogacía. Si bien es cierto que aparecen en el cuaderno correspondiente otros trámites procesales, como el traslado a la parte denunciada y el agotamiento de las instancias procesales hasta colocarlo en estado de decidir, no aparece providencia alguna o nota que indique el traslado del caso a la Procuraduría de la Administración para ser oída. Esto demuestra entonces, que al momento en que se produjo la consulta de la norma, la misma no había sido aplicada.

Respecto a la naturaleza de los procesos disciplinarios que se le siguen a los abogados en ejercicio, por denuncias presentadas en su contra por faltas al Código de Ética y ejercicio profesional de la abogacía, hay que tener en cuenta que nos encontramos frente a una profesión liberal, cuyo libre ejercicio reconoce el artículo 40 constitucional. Es por ello, que la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre protección y saneamiento de la profesión es responsabilidad de los abogados a través de asociaciones, colegios o gremios, al igual que los controles de orden disciplinario, de manera tal que la intervención de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales, obedece a la facultad legal que se le ha asignado para "declarar quiénes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía" (artículo 101, numeral 4º del Código Judicial).

Lo anotado antes no contraría la misión que tienen los abogados litigantes y los asesores jurídicos como colaboradores de la justicia, pero en cuanto al otorgamiento, suspensión o cancelación del certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, compete pronunciarse sobre el particular a la Sala Cuarta de Negocios Generales, fundamentalmente en los casos en que dicha suspensión o cancelación es consecuencia de la comisión de una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, no así cuando se trate de conductas delictivas cometidas por dichos profesionales, cuya investigación, como en todos los hechos punibles, está asignada al Ministerio Público por imperativo legal.

Por otra faz, en nuestro país el sistema al que se adhiere el Ministerio Público, que concentra funciones duales en los procesos

penales como funcionario de instrucción y fiscal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos, representa una carga laboral compleja que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217 le atribuye. En el caso que nos ocupa se trata de la incursión en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo, debe provenir en primera instancia a lo interno de los agremiados, a través de sus pares, con ideales, propósitos y necesidades comunes.

El artículo 40 de nuestra Carta Fundamental al consagrar la libertad de profesión u oficio incluye la profesión de abogado que es una profesión liberal, la que por su propia naturaleza se ejerce con entera libertad y amplia autonomía, sin otras limitaciones que las que se refieren a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social. Sus controles disciplinarios que nacen del interés privado, sólo revisten el carácter de función pública cuando los abogados como sujetos procesales presentan técnicamente las pretensiones de su cliente e intervienen como mandatarios en el proceso.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 34 de la ley 8 de 1984 es inconstitucional en cuanto pugna con los principios y garantías contenidas en los artículos 40 y 217 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Mgda. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Mgdo. ARTURO HOYOS

Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA

*Mgdo. ELIGIO A. SALAS
(con salvamento de voto)*

Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS

Mgdo. ROGELIO A. FABREGA Z.

Mgdo. HUMBERTO A. COLLADO T.

Mgda. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

Mgdo. RAFAEL A. GONZALEZ
(con salvamento de voto)

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Nº777.94 Contraproyecto de la Mag. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA SALA CUARTA DE
NEGOCIOS GENERALES, CONTRA EL ARTICULO 34 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL
DE 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, veintinueve (29) de octubre
de mil novecientos noventa y seis (1996).-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO SALAS

Como no comparto el criterio de la mayoría del PLENO en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9ª de 1984 cuando establece que el Procurador de la Administración sea oído en todo proceso por falta de ética que se le siga a los abogados respetuosamente, salvo mi voto en este caso.

La amplitud que el artículo 217 de la Constitución le confiere a las atribuciones del Ministerio Público es suficiente abarcadora para permitir que la Ley le asigne a sus representantes deberes y facultades como la comprendida en la norma cuya inconstitucionalidad fue consultada y, luego, declarar por la mayoría del PLENO. En mi opinión, el texto legal recusado no desnaturaliza la labor que debe desempeñar el Procurador de la Administración, sino que por el contrario le impone el deber de coadyuvar con la administración de justicia que se ejercita, en este caso, en los procesos éticos disciplinarios que se realicen contra los abogados, lo cual es conforme a sus atribuciones constitucionales.

Por otro lado, no percibo en qué medida, como lo asegura el Pleno, se atenta contra el principio de la libertad de profesión u oficio consagrado por el artículo 40 de la constitución, porque se

acepte la simple posibilidad de escuchar la opinión del Procurador de la Administración en el juzgamiento por falta a la ética de un abogado llevado a cabo con la participación de la Corte Suprema de Justicia, intervención que le confieren a ésta las disposiciones legales y no precisamente una norma e rango constitucional.

Por las razones anteriores, salvo el voto.

MAG. ELIGIO A. SALAS

DR. CARLOS H. CUESTAS G-
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Considero que el artículo 34 de la Ley 9ª de 1984 no viola la Constitución cuando establece que sea oído el Procurador de la Administración en los procesos por falta a la ética que se les siga a los abogados.

Las razones que invoca la decisión de mayoría consisten en que la profesión de abogado es una profesión liberal, y que por ello la vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre protección y saneamiento de la profesión es responsabilidad de los abogados a través de las asociaciones, colegios, y que la intervención de la Corte Suprema obedece a que el artículo 101 numeral 4 del Código Judicial le ha asignado a la Corte la función de calificar quienes reúnen la condición necesaria para ejercer la abogacía (f.4).

No veo razón en estas razones.

En cuanto a lo que se refiere al Ministerio Público el Proyecto considera que tiene ya una carga laboral compleja que se reciente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217 le atribuye (f.5).

De tales argumentos se podría deducir que tampoco la Corte Suprema debería conocer de estos procesos, porque es por disposición legal, no constitucional, el artículo 101 numeral 4 del Código Judicial, que se dispone que tiene (la Corte) la facultad de declarar quienes reúnen las condiciones necesarias para ejercer la abogacía.

Parejamente es el artículo 34 de la Ley 9ª de 1984 el que establece la intervención del Procurador de la Administración en los procesos por falta de ética que se le siga a los abogados.

Como bien expresa el Procurador General de la Nación, al Ministerio Público (que incluye al Procurador de la Administración, artículo 216 de la Constitución), constitucionalmente le corresponde ejercer las demás funciones que determine la Ley (artículo 217 de la Constitución), en tanto que dichas funciones no sean contrarias a la naturaleza de su cargo. Y la que atribuye el artículo 34 de la Ley 9ª de 1984 ciertamente es compatible, porque se trata de una sanción relativa a una conducta que no se deja puramente en la esfera de la apreciación ética o moral, sino que se sanciona por Ley, con intervención del Organo Judicial. De manera que la intervención del Procurador de la Administración groso modo equivale al papel que juega en los juicios penales.

Considero por otra parte que de acuerdo con la consistente jurisprudencia del Pleno, el escrito de consulta de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos de una demanda, y el presentado en este caso no cumple con tales requisitos. Debiera por tanto declararse inadmisibile.

Por estas razones respectivamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

RAFAEL A. GONZALEZ
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU
ACUERDO Nº 2
(De 16 de enero de 1997)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO Nº 14
DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE OCU

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 14 de 27 de septiembre de 1996, establece en su artículo Tercero:

"Las personas o empresarios que no cumplan con este Acuerdo serán sancionados así: B/.25.00 por primera vez, B/.50.00 por segunda vez y por tercera vez suspensión de los permisos reglamentarios.

El señor Alcalde Municipal del distrito hará cumplir estas sanciones.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Modificar el Artículo Tercero del Acuerdo 14 de 27 de septiembre de 1996, de la siguiente manera:

"Las personas o empresarios que no cumplan con este Acuerdo serán sancionados así: B/.25.00 por primera vez, B/.50.00 por segunda vez y por tercera vez suspensión de los permisos reglamentarios.

El señor Alcalde Municipal y Corregidores del distrito harán cumplir estas sanciones.

Dado en Ocu, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

RIGOBERTO GONZALEZ I.
Presidente

EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretaria

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO. Ocu, 24 de enero de 1997.
SANCIONADO:

AURELIO A. BARRERA G.
Alcalde

MAGDALENA L. DE FLORES
Secretaria

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original. Ocu, 27 de enero de 1997.

EDILSA MAGALY BARRIA G.
Secretaria

AVISOS

AVISO
NICOLAS KATSAMBANIS hace del conocimiento del público en general que mediante Escritura Pública Nº 728 otorgada ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá el día 28 de enero de 1997, ha vendido a la sociedad **"RINCON GRIEGO, S.A."** el establecimiento denominado **TIO PANCHÓ**. Este aviso se publica para los fines previstos en el Artículo 777 del Código de Comercio.
Panamá, 30 de enero de 1997.
L-039-674-39
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 6794 del 23 de diciembre de 1996, otorgada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 325355, Rollo 52657, Imagen 0024 ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"LIBERTY HOLDING, INC."**
Panamá, 22 de enero de 1997.
L-039-556-02
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el

Código de Comercio Artículo 777 comunico al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **BODEGA LA AMISTAD** amparado con Licencia Nº 18077 Tipo B ubicado en Ciénaga Larga, Corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, al señor **C E L E S T I N O VILLARREAL** con cédula de identidad personal Nº 7-57-641 a partir de la fecha.
L-094-910
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que **UNIFOT PANAMA, S.A.**, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **"UNIFOT PLAZA TOCUMEN"** ubicado en la Vía Tocumen, Centro Comercial Plaza Tocumen, Local 26B Juan Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la sociedad anónima denominada **GREM, S.A.**, negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 36338 de 12 de octubre de 1989, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que **UNIFOT PANAMA, S.A.**, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **"UNIFOT GALERIAS BALBOA"** ubicado en la Calle Aquilino De La Guardia y Avenida Balboa, Edificio Boulevard, Local Nº 11, Calidonia, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la sociedad anónima denominada **GREM, S.A.**, negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 41943 de 30 de abril de 1991, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que **UNIFOT PANAMA, S.A.**, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **"UNIFOT UNIHISPANIDAD"** ubicado en Vía 12 de Octubre, Centro Comercial Hispanidad Local Nº A-5, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la sociedad anónima denominada **GREM, S.A.**, negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 52521 de 23 de mayo de 1995, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

S.A., negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 45675 de 28 de enero de 1993, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que **UNIFOT PANAMA, S.A.**, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **"UNIFOT CONCORDIA"** ubicado en Vía España, Centro Comercial, Plaza Concordia, Local Nº 147, Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la sociedad anónima denominada **GREM, S.A.**, negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 52521 de 23 de mayo de 1995, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio avisamos al público que **UNIFOT PANAMA, S.A.**, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **"UNIFOT PANAMA, S.A. (SUCURSAL)"**

ubicado en la Avenida Ricardo J. Alfaro, Centro Comercial Alhambra, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a la sociedad anónima denominada **GREM, S.A.**, negocio que aparece bajo licencia comercial Tipo B Nº 24486 de 31 de agosto de 1983, a partir del día 29 de diciembre de 1995.
L-039-708-06
Primera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **"LAVAMATICO PINO VERDE"**, amparado en la sociedad **INVERSIONES YUK SAN, S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita a la Ficha 267108, Rollo 34646, Imagen 0039 de la Sección de Micro películas (Mercantil) del Registro Público, ubicado en Calle Buenos Aires, casa Nº H-59, Santa María, Corregimiento de Bethania, al señor Hen Zheng Wei, con cédula Nº N-17-1002, mediante contrato de compra venta privado, notariado por el Licdo. Enrique Bernabé Pérez A., Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.
L-039-706-44
Primera publicación

CONCESION

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
COMERCIO
E INDUSTRIAS
DIRECCION
GENERAL

DE RECURSOS
MINERALES
RESOLUCION Nº 97-
06
de 31 de enero de
1997
LA DIRECCION

GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES
CONSIDERANDO
Que mediante solicitud
presentada a este
despacho por el Ing.

MARIO J. CONTE
Vice-ministro de Minas
Públicas, solicita
declarar a la sociedad
Cantera Los Guandés,
S.A., como contratista
técnico y financiero del

Ministerio de Obras
Públicas
Que el Ministerio de
Obras Públicas
mantiene derechos
exclusivos para la
extracción de minerales

no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 559 hectáreas ubicadas en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales modificado por la Ley Nº 20 de 30 de diciembre de 1985, establece que todo concesionario previa aprobación del Ministerio de Comercio e

Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario. Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

a) Nota de solicitud del Ministerio de Obras

Públicas.

b) Poder especial otorgado al Lic. Ernesto Riera.

c) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de la Empresa **Cantera Los Duendes, S.A.**

d) Contrato de operación minera entre el Ministerio de Obras Públicas y **Cantera Los Duendes, S.A.**

e) Declaración jurada.

f) Capacidad Técnica y Financiera.

g) Pacto Social de la empresa.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Declarar a la empresa **Cantera Los Duendes, S.A.**, elegible de acuerdo a las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como contratista técnico y financiero del Ministerio de Obras

Públicas, en su concesión identificada con el símbolo -MOP-EXTR- (piedra de cantera) 82-14.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 111 y 168 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

FRANCIA DE SIERRA

Directora General

AUDO E. ESCUDERO

Subdirector General

L-039-713-81

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 217-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFRAIN ENRIQUE MONTENEGRO CEDEÑO**, vecino (a) de Villa Internacional, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-69-2167, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-102-96, según plano aprobado Nº 803-02-12290 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 0522.90 M2, ubicada en El Mangote, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Inés García

Hamea, Xiomara Durán y Reyes de la Cruz.
SUR: Carretera a Bejuco y hacia El Libano de 15 mts. de ancho.

ESTE: Servidumbre a otras fincas de 5 mts. y Quebrada Agua Sucia.
OESTE: Servidumbre a otras fincas de 5 mts. y Quebrada Agua Sucia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Bejuco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 5 días del mes de diciembre de 1996.

GLORIA MUNOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario Sustanciador
L-039-661-40
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN
EDICTO Nº 0004-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISABEL VARGAS VELASQUEZ**, vecino (a) de Santa Fe, Corregimiento Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-409-53, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3374, según plano aprobado Nº 500-01-632 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 49 Has + 1030.16 M2, ubicada en Qda. Honda, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. Honda.

SUR: Clelio Saldaña.

ESTE: Clelio Saldaña.

OESTE: Camino Principal, Juana María Vargas Velásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 20 días del mes de enero de 1997.

ALEJANDRO JARAMILLO
Secretario Ad-Hoc
GLOVIS ANTONIO BLANCO
Funcionario Sustanciador
L-039-589-27
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN
EDICTO Nº 0001-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JAIRO JEHEZIEL RIVERA**,

vecino de Sansoncito, Corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-495-818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2640, según plano aprobado Nº 501-01-0498 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 7861.34 M2, ubicada en Sansoncito, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Lombardy y camino.

SUR: Carretera Panamericana.

ESTE: Camino.

OESTE: Juan Lombardy.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Chepigana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 13 días del mes de enero de 1997.

ALEJANDRO JARAMILLO
Secretario Ad-Hoc
GLOVIS ANTONIO BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-039-457-04
Unica Publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 92

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDA CABALLERO VDA. DE RAMOS (usual) ESTHER CABAELRO VDA. DE RAMOS**, panameña, mayor de edad, Viuda, Oficio Ama de Casa, con residencia en Calle del Puerto, Casa Nº 4163, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 4-4-3027, y **NARCISO MIRANDA CABALLERO**, panameño, mayor de edad, casado, Oficio Profesor, con residencia en este distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-85-269 en su propio nombre o representación de sus propias personas, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Avenida de la Cultura, de la Barriada Barrio Colón corregimiento Barrio Colón, donde existe una casa habitación distinguida con el número..... y cuyos

linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Rolando Peña con 9.45 Mts.

SUR: Avenida de la Cultura con 12.62 Mts. ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Candelario Cárdenas con 37.35 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por José Cedeño con 36.24 Mts. Area total del terreno, cuatrocientos cuatro metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (404.45 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 10 de enero de mil novecientos noventa y siete.

El Alcalde (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, tres diez (10) de enero de mil novecientos noventa y siete.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-039-633-04
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 006-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VALENTIN ALVEO BARRIOS**, vecino (a) de El Arado, corregimiento El Arado, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-109-862, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-291-92, según plano aprobado Nº 806-12-11692 la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Has + 0184.64 M2. - 16- Has + 6369.65 M2., ubicada en El Cuipal, Corregimiento de La Represa, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA: 15 HAS + 0184.64 M2.

NORTE: Clemente Gómez.

SUR: Cecilio Alveo Barrios, servidumbre y zanja.

ESTE: Clemente Gómez y zanja.

OESTE: Río Pescado. PARCELA: 16 HAS + 6369.65 M2.

NORTE: Clemente Gómez y camino de tierra hacia El Lirio y hacia Cerro Cañito.

SUR: Cecilio Alveo Barrios, Diego Duque

Barrios y zanja. ESTE: Lelys Ureña De León.

OESTE: Clemente Gómez, Cecilio Alveo Barrios y zanja. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de La Represa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-039-222-01
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 045-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LESBIA GRACIELA ESPINO DE REYNA** vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Tablas portador de la cédula de identidad personal Nº 7-44-658 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-

584-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 0554.38 M2 ubicada en Valle Rico, corregimiento de Valle Rico, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 701-23-6297, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Valle Rico a Vallerriquito.

SUR: Camino que conduce de Valle Rico a Vallerriquito.

ESTE: Camino que conduce de Valle Rico a Vallerriquito.

OESTE: Terreno de Lesbia E. de Reyna

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, o en la corregiduría de Valle Rico y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 22 días del mes de marzo de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-194
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 043-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al

público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **DOMITILLO VEGA UREÑA (U) DOMITILLO FRIAS** vecino (a) del corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-16-529 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agrario, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-652-92 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 37 Has + 8523.86 MC ubicada en Los Corosos, corregimiento de Bahía Honda, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, según plano aprobado Nº 703-02-5780, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino que conduce de Qda. Grande a Bahía Honda.
SUR: Terreno de Mercedes Frías.
ESTE: Terreno de Mercedes Frías y camino a Bahía Honda.
OESTE: Terreno de Mercedes Frías y camino que conduce de Qda. Grande a Bahía Honda.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Macaracas, o en la corregiduría de La Bahía Honda y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de marzo de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A. BALLESTEROS
Funcionario

Sustanciador
L-008-101
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6-
COLON

EDICTO Nº 3-57-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **AUGUSTO SAMUEL BOYD PAREDES**, vecino (a) de Golf High, corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-184-818 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 3-44-95 según plano aprobado Nº 304-01-3268, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 152 Has + 2207.00 Mts. 2, que forma parte de la finca 2534 inscrita al Tomo 236, Folio 38, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Maná, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rafael Ernesto Bárcenas Pérez.
SUR: Río Mandinga.
ESTE: Río Estero Surayo, Comarca de San Blas.
OESTE: Bredio Luis Benavides Caballero, Río Mandinga
Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena vista, a los 3 días del mes de julio de 1996.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-035-875-56
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5.
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 096-DRA-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIEGO ALCALES BLANCO BARRIOS**, vecino (a) de La Constancia, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-121-379 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-102-94 según plano aprobado Nº 800-02-12117, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable,

con una superficie de 1 Has + 6,466.1770 Mts. 2, que forma parte de la finca 6150 inscrita al Tomo 198, Folio 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Potrero, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Martina Mireya Blanco y Ramón Rodríguez.
SUR: Francisca Blanco.
ESTE: Ramón Rodríguez.
OESTE: Calle de asfalto hacia Nuevo Emperador y la C.I.A.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján o en la Corregiduría de Juan Demóstenes Arosemena, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 19 días del mes de junio de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-035-860-13
Unica Publicación

MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
REGIONAL DE
COCLE
EDICTO Nº 021
El suscrito

Administrador Regional de Catastro de la provincia de Cocle, **HACE SABER:**
Que el señor **CARLOS ANTONIO PINZON CARRIZO**, con cédula de identidad personal Nº 9-44-555, ha solicitado a este Ministerio la adjudicación en propiedad a título oneroso, un globo de terreno propiedad de la Nación, que es parte de la finca Nº 11307, Tomo Nº 1563, Folio Nº 242, con una superficie de 229.05 metros cuadrados, ubicada en el caserío de Farallón, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Cocle, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos generales:
NORTE: Calle Central.
SUR: Océano Pacífico.
ESTE: Finca 11307, Tomo 1563, Folio 242, propiedad de la Nación, usuario: René Patán.
OESTE: Finca 11307, Tomo 1562, Folio 242, propiedad de la Nación. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley Nº 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copias del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o las personas que se crean con derecho a ello.

Lic. NARCISA JAEN DE GAITAN
Secretaria Ad-Hoc
ING. AURFLIO ANDRION
Administrador Regional
Catastro- Cocle
L-035-862-33
Unica publicación